Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N° 337

REF: A.S. E-29-2024-184-A RESOL. N° 3544/2022 MECCYT S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL DOCENTE JORGE RICARDO LUQUE DOCENTE DE LA EFP N° 4 POR SUP. ABUSO DE UN MENOR DE EDAD..

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

AB. FEDERICO VALDÉS

AL: TRIBUNAL DE DISCIPLINA
DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN
DE LA PROVINCIA DEL CHACO

SU DESPACHO

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99 "Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03; en el sumario administrativo caratulado: S/ Instrucción de Sumario Administrativo –Resolución N° 3544/2022 del MECCyT –Docente –Prof. Jorge Ricardo Luque –DNI N° 12.343.967, Act. Sple. E-29-2024-184-A.

I.- ANTECEDENTES:

Las mismas se originan con la Resolución N° 3544, de fecha 13 de septiembre del año 2022, del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología,-de las Actuaciones Administrativas N° E-29-2024-184-A, que ordena la instrucción de sumario administrativo al docente de la EEP N° 4 "Rdo. Padre Victoriano Rodrigo", de la ciudad de Resistencia, Departamento San Fernando.

Cabe aclarar, que las mismas tuvieron origen en la denuncia formulada en fecha 02 de julio del año 2018 por el Sr. Rosendo Calixto Gómez, ante la Comisaría Primera Metropolitana, por supuesto abuso sexual por parte del docente Jorge Ricardo Luque a su hijo menor edad, quien es alumno de la Escuela de Educación Especial N° 9 y la Escuela de Formación Profesional N° 4, en el marco de la articulación e integración –fs. 2 y vta.-

El Director del Establecimiento, EEP N° 4, ordenó la información sumaria respectiva a través de la Disposición N° 20/2018, tal y como luce agregada a fs. 5/6.

Por Disposición N° 030/18, se procedió al cierre de la información sumaria y elevar las actuaciones a los fines de dictar la Resolución que ordene el respectivo sumario administrativo –fs. 54/56; el que es ordenado por Resolución Ministerial N° 3544-29-1655 de fecha 13 de septiembre del año 2022, obrante a fs. 80/82.

A fs. 125/126, se dispuso recepcionar Declaración de Imputado al docente sumariado Sr. Luque, quien comparece a la audiencia señalada y se abstiene de declarar –fs- 139-.

A fs. 140/141 y vta. se formula Capítulo de Cargos y Encuadre Legal, al docente sumariado, quedando debidamente notificado a fs. 143-

A fs. 148/150 y vta. presentó memorial de defensa y ofrecimiento de pruebas.

A fs. 157/167 y vta., se agregan las actuaciones judiciales caratuladas: "GOMEZ, ROSENDO CALIXTO S/ DENUNCIA DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL", Expte N° 24375/18-1, del Equipo Fiscal N° 6. Donde la Asesora de Menores resolvió que la declaración del menor sea prestada bajo el sistema de Cámara Gesell. En fecha 29 de octubre de 2018, se procedió a su ARCHIVO, atento lo normado por el art. 343, primer párrafo, primer supuesto del CPP.

A fs. 169/170 se dispone la clausura del período probatorio y otorgan los plazos para alegar sobre los hechos y el mérito de las pruebas, quien formuló Alegatos a fs. 173/175.-

A fs. 177/179 y vta. la instrucción eleva con sus conclusiones sumariales aconsejando sobreseer al docente sumariado.

A fs. 180/181 y vta, la Directora de Sumarios elabora su informe final entendiendo que corresponde el sobreseimiento del docente imputado, para lo cual deberá dejarse sin efecto el capítulo de cargos y encuadre legal oportunamente formulados.

II.-PROCEDIMIENTO SUMARIAL Y NORMATIVA APLICABLE:

Con motivo de los hechos investigados, se imputó al Profesor Jorge Ricardo Luque –DNI N° 12.343.967, docente de la Escuela de Formación Profesional N° 4 "Rdo. Padre Victoriano Rodrigo" de la ciudad de Resistencia, Departamento San Fernando, por faltas administrativas por transgresiones a los preceptos **del art. 6** de la **Ley N° 647-E (Ex Ley N° 3529)**

Estatuto del Docente-, que reza: "Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establezcan las leyes y sus reglamentaciones para el personal civil de la Provincia" **inc. a)** "Desempeñar, digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo"; **inc. f)** "Observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividad que afecte la dignidad del docente; en concordancia con lo establecido en los **arts. 54, 56, 57** del mencionado instrumento legal. Además con su accionar habría vulnerado el Derecho a la dignidad y a la integridad personal, que prescribe el **art. 9** de la **Ley N° 26.061**, al estipular que: "Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral..." de conformidad con el **art. 1°** de la **Ley Provincial N° 2086-C** –Ley de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes-.

Del examen de las actuaciones, surge que el procedimiento sumarial se llevó a cabo respetando la inviolabilidad del derecho de defensa, con citación para Declaración de Imputado, notificación, ofrecimiento de descargos y pruebas, en las que el docente compareció a la audiencia señalada e hizo uso del derecho de abstenerse; presentó memorial de defensa y alegó sobre los hechos y el mérito de las pruebas.

Del análisis de la cuestión planteada en el caso traído a consideración, corresponde destacar que los hechos se sustentan en la denuncia del progenitor, quien refiere a dichos atribuidos a su hijo en relación con presuntos hechos de connotación sexual ocurridos en el ámbito educativo; cuya causa tramitara ante la Fiscalía de Investigación Penal N° 6, caratulada: GOMEZ, ROSENDO CALIXTO S/ DENUNCIA DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL", Expte. N° 24375/2018-1.

La Asesora de Menores N° 4, en fecha 04/09/2018, entendió que al fijarse audiencia a los fines que comparezca a declarar el menor, quien presenta una discapacidad "Síndrome de Down" y atento el informe del Servicio Social, respecto a que el mismo se comunica por medio de lenguaje de señas y utilizando monosílabos, entendió que en resguardo del Interés Superior del mismo y el derecho a ser escuchado, ambos consagrados por la Convención de los Derechos del Niño; se señale que la testimonial sea prestada bajo el sistema de Cámara Gesell, y sobre todo teniendo en cuenta que para la oportunidad de que la causa sea llevada a juicio evitar la revictimización que implicaría que el joven por su edad tenga que prestar declaración frente al tribunal -fs. 164-.

En el Informe Psicológico Ampliación se llega a la conclusión de que el joven presenta limitaciones en sus recursos comunicativos, característica que obstaculiza el desarrollo verbal de detalles específicos de los hechos que dieran origen a la causa. Se agrega que para la elaboración del Informe Interdisciplinario se tuvo en cuenta el discurso de la madre, ya que él presenta un lenguaje predominantemente gestual. Por tal motivo y atento a su precaria estructuración cognitiva, se considera que la exposición del joven a una instancia de interrogatorio judicial conllevaría consecuencias altamente nocivas para su salud mental.

Por tal motivo, se consideró disponer el ARCHIVO de las actuaciones atento lo normado por el art. 343 primer párrafo, primer supuesto del CPP –Vr. fs. 166/167 y vta.-

Consecuentemente, teniendo en consideración que la causa se inicia por la denuncia de los padres del menor J.G.G., respecto del docente Jorge Ricardo Luque, quien habría abusado sexualmente del menor, en el ámbito educativo, basándose para ello en las manifestaciones vertidas por este último, quien no pudo ratificar ni prestar su testimonio en la causa penal; al considerar el Informe Psicológico que no estaban dadas las condiciones para su declaración atento las limitaciones en sus recursos para poder comunicarse.

Es así que, el Ministerio Público Fiscal dispuso el ARCHIVO de las actuaciones por insuficiencia probatoria, poniendo de relevancia la imposibilidad de reunir elementos que permitan siquiera avanzar hacia la imputación formal de persona alguna.

Por lo tanto, de la investigación realizada, no surgen elementos de convicción suficientes que permitan acreditar la existencia de responsabilidad administrativa en el accionar del docente sumariado, y así lo entendió la instrucción sumarial y la Directora de Sumarios en su informe final.

No surge grado de responsabilidad atribuible al personal administrativo, por aplicación de las previsiones del ARTICULO 73: La Asesoría General de Gobierno emitirá el dictamen final, que implicará la conclusión definitiva del sumario, con lo cual se girará al Ministerio u organismo que ordenó la su instrucción, o al tribunal de disciplina del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, según corresponda. ARTICULO 75: "Recibido el sumario por la autoridad competente, se dictará resolución, la que deberá declarar: c) "La no individualización de responsable alguno, o que los hechos investigados no constituyen irregularidad"; del Decreto N° 1311/99, y su modificatoria Decreto N° 914/2000 –Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial-.

El sistema de la libre convicción o de la sana crítica racional, impone el deber jurídico de observar cuando aprecia los elementos de

prueba incorporados al proceso- las reglas fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. –Conforme SAIJ: SUR0005576.- Y la responsabilidad administrativa requiere de una conducta concreta reprochable, debidamente acreditada

En ese mismo sentido, la potestad disciplinaria debe estar sustentada en prueba suficiente y respetando el principio de legalidad y razonabilidad, evitando así, una sanción en ausencia de certeza sobre la infracción.

Resultando de aplicación el principio de presunción de inocencia, al no lograrse acreditar de forma fehaciente la responsabilidad del agente administrativo, de aplicación mayoritaria por la doctrina y jurisprudencia administrativa y judicial.

III.-DICTAMEN:

De la investigación realizada, y del análisis de las especiales circunstancias que rodearon los hechos investigados en el presente caso, esta Asesoría entiende, que no es posible atribuir responsabilidad administrativa en el accionar del docente Jorge Ricardo Luque.

Por cuanto, no surgen elementos de convicción con entidad suficientes que permitan acreditar con grado de certeza la existencia de responsabilidad administrativa por transgresión disciplinaria atribuible al docente sumariado; y así lo entendió la instrucción sumarial y la Directora de Sumarios en su informe final; correspondiendo en consecuencia **dejar sin efecto el Capítulo de Cargos y Encuadre Legal formulados oportunamente.**

Resultando de aplicación el principio de presunción de inocencia consagrado por el art.. 18 de la Constitución Nacional; que en materia disciplinaria se traduce en el "Induvio Pro Administrado",.

Razón por la cual, del análisis efectuado, en base a la normativa aplicable, en mérito al desarrollo de la investigación y no surgiendo elementos que permitan atribuir responsabilidad administrativa disciplinaria, esta Asesoría sugiere SOBRESEER al docente Jorge Ricardo Luque –DNI N° 12.343.967, de conformidad y por aplicación del *Art. 75 inc. c)* que establece: "... "La no individualización de responsable alguno, o que los hechos investigados no constituyen irregularidad;, del Reglamentos de Sumarios –Anexo al Decreto N° 1311/99– para el Personal Administrativo y Docente de la Provincia del Chaco.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,-

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

11 JUN 2026